



Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 27 de Octubre de 2010 No. 259

SEGUNDA SECCION INDICE

Publicaciones Estatales:

Página

Decreto Número 382 Por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales títulos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; quedando éstos enunciados como títulos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero; así como la denominación de los capítulos I y II, del título sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Decreto Número 379 Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	31
Decreto Número 380 Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	36

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 382

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 382

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La conformación de un sistema jurídico sólido y confiable, es una de las premisas de acción gubernamental que ha permitido a Chiapas colocarse como una Entidad de vanguardia, congruente con la dinámica social y política del país.

Muestra de ello, recientemente, y derivado de diversas Iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, han tenido lugar en el seno de esta Sexagésima Tercera Legislatura, reformas a la Constitución Política Estatal, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, por citar algunos ejemplos, que han permitido que las acciones de gobierno, no obstante el impacto material de sus alcances en pro de la colectividad, tengan, igualmente, un impacto formal en aquellas normas que sustentan el estado de derecho en la Entidad.

Así pues, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de todo ser humano proclamados como la aspiración más elevada del hombre, para la actual Administración es un tema de suma importancia el respeto a los derechos humanos, en tal virtud, mediante la presente reforma se moderniza nuestro marco jurídico, reconociendo constitucionalmente los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar a los individuos dignidad, libertad e igualdad.

Debe destacar, por su importancia, que estas adecuaciones al entorno jurídico estatal deben tener un impacto directo e inmediato en las acciones gubernamentales de los Ayuntamientos, por ser estos el vínculo primario de los entes públicos y la ciudadanía, así como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa, conforme a lo así preceptuado en los artículos 115 de la Constitución Política Federal y su correlativo 58 de la particular del Estado.

Así, es de suma importancia que las acciones de los Gobiernos Municipales se fortalezcan, en aras de que sea aún mayor la celeridad y eficacia en la atención de asuntos y demandas comunitarias, y que la prestación de los servicios públicos se expanda en aquellas regiones que, por su ubicación geográfica, sean de difícil acceso respecto de las cabeceras municipales.

Las zonas comunitarias, ubicadas en su gran mayoría en las zonas rurales y limítrofes de los Municipios, representan una parte de nuestro Estado que requieren de una atención inmediata, a través de instancias coordinadas directamente con los Ayuntamientos a los que pertenecen, y que participen activamente en las decisiones que en el seno de los Cabildos respectivos, a fin de que sean tomados para fomentar el bienestar común de esa región.

Por ello, se hace necesaria la presente reforma, a fin de establecer constitucionalmente, las directrices primarias a que habrán de sujetarse las Delegaciones Municipales, los cuales, como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, tendrán como objetivo acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación municipal y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general, fomentando la integración poblacional en zonas urbanas.

En otro orden de ideas, con fecha 23 de octubre de 2001, se publicó en el Periódico Oficial número 069 Bis, Tomo II, el Decreto número 235, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, a través de la cual se establece la creación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; destacándose a la vez, la incorporación del Poder Judicial y del mismo Legislativo como sujetos de fiscalización, así como los Organismos Autónomos del Estado; y que la fiscalización no se limitará a una revisión de los ingresos y egresos, sino que incluirá la fiscalización del cumplimiento de los programas y funciones gubernamentales.

Derivado de dicha reforma constitucional, a través del Periódico Oficial número 188, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil tres, mediante Decreto número 207, se expide la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, la cual regula entre otras, la revisión de la cuenta pública estatal y municipal, así como la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Los ordenamientos antes citados establecen que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, estará a cargo de un titular nombrado con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, quien durará en su cargo siete años, pudiendo ser nombrado por un período igual, por una sola vez.

En ese sentido, y con el propósito de fortalecer y otorgar continuidad en el desarrollo de sus atribuciones y acciones de fiscalización, se considera conveniente aumentar el período del encargo un año más. Asimismo, en aras de lograr una plena autonomía en la fiscalización del uso de los recursos público, se faculta al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, así como también para que, durante el ejercicio fiscal en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas para el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, sancionando además a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto acciones

y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los municipios y comunidades más necesitados.

Asimismo, con el propósito de que la ciudadanía chiapaneca establecida en los diversos municipios del Estado, tenga oportunidad de gestionar ante las autoridades estatales y municipales, la atención de sus necesidades, se ha optado por instalar Asambleas de Barrios que funjan como enlace entre la población y dichas autoridades; mismas que requerían ser reconocidas por disposición constitucional, y regulen con ésta tanto su integración como su funcionamiento. En consecuencia y a efecto de darles la trascendencia e importancia que revisten dentro de las políticas públicas, se eleva al rango constitucional en nuestra Entidad.

En el mismo tenor, con la finalidad de eficientar las acciones que la Administración Pública Estatal tiene a su cargo, es menester que en cada región económica exista un Subsecretario de Gobierno que, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, coordine las tareas de las dependencias del Ejecutivo Estatal con presencia en dichas regiones para otorgar una pronta y eficaz respuesta a las demandas ciudadanas, por ello, se establece que desde el texto constitucional se prevea la designación del titular de cada subsecretaría mediante una terna propuesta por el Secretario General de Gobierno, compuesta por tres candidatos para cada región; dichos candidatos deberán ser chiapanecos por nacimiento, mayores de 25 años, y personas reconocidas y con arraigo en el Estado, las cuales se someterán al escrutinio de esa Soberanía para que determine quién es la mejor propuesta para que ocupe el cargo, su remoción será libremente por el Secretario General de Gobierno.

Además de lo anterior, y atendiendo al hecho de que en la actualidad es imprescindible encontrar los mecanismos para reducir gastos en campañas políticas, se estima necesario homologar los plazos para la realización de las campañas para elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos, todos a un máximo de treinta días, lo anterior conllevará a garantizar que el costo de dicha elección sea menor para el Estado, para los propios partidos políticos y candidatos quienes deberán planear de mejor forma la ejecución de las prerrogativas otorgadas y con ello generar menor carga económica para el Estado derivado de las campañas electorales.

Por otra parte, es menester señalar que el Poder Judicial del Estado de Chiapas tiene como objeto impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia de fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan; sin embargo, amén de las atribuciones antes destacadas, actualmente a dicho Órgano de Poder Público, le han sido otorgadas otras facultades relacionadas con justicia adversarial, justicia alternativa, tratamiento de narcomenudeo, las contenidas en la ley de extinción de dominio, entre otras, que hacen necesario buscar un fortalecimiento aún más significativo del organismo encargado en el Estado de impartir justicia para todos los chiapanecos, materializando con ello el anhelo contenido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por ello, para que este órgano pueda cumplir con las funciones para las cuales fue instituido, además de las que recientemente le han sido conferidas por el Constituyente Permanente, requiere de recursos financieros que coadyuven en el desarrollo y la ejecución de un Sistema de Justicia en Chiapas, que otorgue a la ciudadanía un servicio más confiable, transparente, expedito y cercano a los gobernados; por ello, en la presente reforma, acorde a la tendencia nacional, se establece que el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado, no sea inferior al dos por ciento del total del gasto programable, además de que el mismo no pueda ser disminuido respecto al ejercicio fiscal anterior, pues actualmente el

presupuesto que se le otorga a dicha entidad pública, es inferior a la media nacional que corresponde al 1.5 por ciento.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo del Estado, está convencido de que no es posible un desarrollo sustentable de la sociedad en el que prevalezcan la libertad, la justicia, la equidad y la tolerancia, sin pleno respeto a los derechos humanos; pues a través de éstos se garantiza al ciudadano el ejercicio pleno de sus garantías individuales, atributos, prerrogativas y libertades indispensables para tener una vida digna.

Así pues, el Estado no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos, a fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución.

En tal virtud, la actual administración tiene el interés de fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos, como un asunto de total relevancia en las políticas públicas que emprendemos. Bajo esta premisa, en el marco de este espíritu de respeto, justicia y equidad, y tomando en cuenta la importancia del tema, las peculiaridades regionales, idiosincrasia, patrimonio histórico, cultural y religioso de nuestra Entidad, se han presentado diversas propuestas para actualizar el marco jurídico relativo al órgano autónomo que salvaguarda los derechos humanos en el Estado, con las que se ha procurado armonizar el orden jurídico estatal a los instrumentos internacionales que sobre esta materia ha suscrito México.

Sin embargo, toda vez que los derechos humanos son inherentes a la persona, es ineludible que el organismo que los salvaguarda, se encuentre a la vanguardia de las necesidades de la sociedad, instituyendo políticas públicas que beneficien a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad como indígenas, adultos mayores, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes, quienes son frecuentemente objetos de violaciones a sus derechos humanos.

En este sentido, con la reforma que mediante este Decreto se moderniza la institución encargada de vigilar el respeto a los derechos humanos, realizando cambios estructurales y funcionales que permitirán otorgar a ese organismo, una representación social democrática y plural, en la que participen diversos actores sociales; con lo que se busca fortalecer la equidad en la atención y solución de las quejas presentadas por la sociedad.

Como parte de las novedades de este Decreto, se crea el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, conformado por cinco Consejeros, cuyo proceso particular de designación reviste modernidad, pluralidad y democracia, al ser elegidos por diversos procedimientos, como: un proceso de elección popular regulado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; designación directa por instancias de educación pública; elección mediante convocatoria, por parte del Honorable Congreso del Estado; designación por parte de los organismos de derechos humanos y elección por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas señaladas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, figura innovadora que mediante este Decreto se establece.

Se instituye que los funcionarios de las Dependencias Estatales que no atiendan las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal, serán citados a comparecer ante el Honorable Congreso del Estado, para exponer las razones que motivaron su inobservancia.

Así también que cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, debiendo los referidos organismos velar por el cabal cumplimiento de las medidas que contemplen sus recomendaciones.

Finalmente, a efecto de brindar una mejor atención a los grupos más desprotegidos de la población, el Consejo que por virtud de este Decreto se crea, contará con cuatro Comisiones Temáticas, que son la Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos, la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes, la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género y la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política local, en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre del año 2010, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado c, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser título sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales títulos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; quedando éstos enunciados como títulos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero; así como la denominación de los capítulos I y II, del título sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del estado de Chiapas, misma que fue publicada en el periódico oficial del Estado número 258 de fecha 25 de octubre del año 2010, remitiendo la documentación correspondiente a todos los Ayuntamiento para los efectos Constitucionales correspondientes.

Que habiéndose recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía Popular, las actas de cabildo de los Ayuntamientos de la entidad; en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente, ésta procedió a realizar el cómputo correspondiente, declarando la recepción de 65 actas de cabildo de igual número de Ayuntamientos donde consta la aprobación de la Minuta Proyecto; siendo estos los municipios de:

ACACOYAGUA, Acala, ACAPETAHUA, ALDAMA, ALTAMIRANO, AMATÁN, AMATENANGO DE LA FRONTERA, ÁNGEL ALBINO CORZO, ARRIAGA, BELLA VISTA, BERRIOZÁBAL, BOCHIL, CATAZAJÁ, CINTALAPA, COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, COPAINALÁ, CHALCHIHUITÁN, CHAMULA, CHAPULTENANGO, CHIAPA DE CORZO, CHIAPILLA, CHILÓN, EL BOSQUE, EL PORVENIR, ESCUINTLA, HUEHUETÁN, HUITIUPÁN, IXHUATÁN, IXTACOMITÁN, IXTAPA, JIQUIPILAS, JUÁREZ, LA CONCORDIA, LA GRANDEZA, LAS MARGARITAS, LARRÁINZAR, MAPASTEPEC, MAZAPA DE MADERO, MAZATÁN, MOTOZINTLA, OCOINGO, OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, PICHUCALCO, PIJJIAPAN, PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, RAYÓN, SALTO DE AGUA, SAN

ANDRÉS DURAZNAL, SAN FERNANDO, SAN LUCAS, SILTEPEC, SIMOJOVEL, SOLOSUCHIAPA, TAPILULA, TEOPISCA, TILA, TONALÁ, TUXTLA CHICO, TUZANTÁN, TZIMOL, VENUSTIANO CARRANZA, VILLA COMALTILÁN, VILLA CORZO, VILLAFLORES, YAJALÓN.

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II del Artículo 83 de nuestra Constitución Política local, se acuerda la publicación del siguiente:

Decreto por el que se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser título sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales títulos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; quedando éstos enunciados como títulos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero; así como la denominación de los capítulos I y II, del título sexto que se instituye; y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 4º, quedando intocado el párrafo cuarto del mismo artículo; el párrafo catorce, del Apartado B, el párrafo tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del Apartado C, del artículo 14 Bis; el párrafo cuarto, del artículo 16; el inciso a), de la fracción II, del artículo 18; las fracciones II, V y VI, los párrafos cuarto, séptimo y octavo, del artículo 30; el artículo 48; los párrafos tercero y séptimo, del artículo 50; el artículo 59; el párrafo tercero, del artículo 66; el primer párrafo, del artículo 71; y el primer párrafo, del artículo 72; la denominación del Título Quinto Bis, que pasa a ser Título Sexto, recorriéndose en consecuencia el orden de los actuales Títulos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo; quedando éstos enunciados como Títulos Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero; así como la denominación de los Capítulos I y II, del Título Sexto que se instituye; todos de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, al artículo 4º; el segundo párrafo, al artículo 10; el segundo párrafo, a la fracción I, del artículo 30; los párrafos sexto y séptimo, al artículo 43; y el inciso e), a la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 56; de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.- En términos de los artículos precedentes, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

- I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.
- V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.
- VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.
- IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.
- XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

- XIII. Toda Persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.
- XIV. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva.
- XV. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- XVII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

- XVIII. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia.

- XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

- XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

- XXI. Las y los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Las y los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción básica. La instrucción básica será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas.

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución.

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

Además de las garantías Individuales y los derechos humanos que señala las fracciones del párrafo que antecede, las autoridades estatales y municipales, en términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos para el Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derecho laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

En el Estado de Chiapas se garantiza que:

- I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley;
- II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.
- IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica.
- V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres.
- VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al manejo del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

El Estado . . .

El Estado garantizará a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

- I. A la educación básica, y a jugar.
- II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar.
- III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- IV. A estar informados y a ser escuchados.
- V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad.
- VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

El Gobierno del Estado asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Gobierno Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter internacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

El Estado esta obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los derechos humanos contenidos en este artículo y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena que no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 10.- Los ciudadanos

I. A la VIII. . . .

Asimismo, tendrán derecho a constituir Asambleas de Barrios como organismos democráticos que regulen los mecanismos de participación social, impulsando la gestión ciudadana en la Entidad, en el ámbito de competencia de los gobiernos Estatal y Municipal.

Artículo 14 Bis.- Las elecciones

La actuación

Las autoridades

Cualquier

Apartado A.- . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

La solicitud . . .

Los ciudadanos . . .

Los ciudadanos . . .

Apartado B.- . . .

Los partidos políticos . . .

La intervención . . .

La Ley . . .

En caso . . .

Asimismo, . . .

En la Ley . . .

Asimismo, . . .

Los partidos . . .

Las campañas . . .

La campaña electoral para Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos, no podrán exceder de treinta días.

Los candidatos . . .

Toda persona . . .

a) a la c)

La difusión

El Instituto

Se prohíbe

Las prohibiciones

Apartado C.-

Las autoridades

La certeza,

Las autoridades

El Tribunal

Las demás

La calificación

I.- El Instituto

Será el único

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por Cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por el voto mayoritario de los Integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro periodo igual. Queda prohibido que durante su encargo los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto . . .

El Instituto . . .

El Instituto . . .

II. . . .

III. . . .

Artículo 16.- El Congreso . . .

La renovación . . .

Los Diputados . . .

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.

Tendrá derecho . . .

I. A la II. . . .

La legislación . . .

Ningún partido . . .

Artículo 18.- No podrán . . .

I. . . .

II. Los funcionarios . . .

a) El Secretario General de Gobierno; los Secretarios de Despacho; los Subsecretarios de Gobierno; el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; el Presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje; los Directores Generales Dependientes del Ejecutivo; y los Consejeros del Consejo de Estatad de los Derechos Humanos.

b) al e) . . .

Artículo 30.- El Órgano . . .

El Órgano . . .

I. . . .

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda en todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

- II. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá en el ejercicio en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas a que se refiere la fracción VI del presente artículo, así como auditar los informes mensuales de Cuenta Pública municipal o los avances de gestión financiera, y en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda.

III. A la IV. . . :

- V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley.
- VI. Revisar y fiscalizar de manera cualitativa, durante el ejercicio en curso, que las políticas públicas en materia de desarrollo social establecidos por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se encuentren alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; así como también sancionar a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto, acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los Municipios y comunidades más necesitados.

El Órgano . . .

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado,

durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Solamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Décimo podrá ser removido, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Para ser Titular del Órgano de . . .

Durante el ejercicio de

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción V, del segundo párrafo de este artículo.

Artículo 43.- Para el despacho . . .

Las funciones del . . .

Los Secretarios del . . .

I. A la V. . . .

El Secretario . . .

El Gobernador . . .

En las catorce regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

La designación del Subsecretario de Gobierno se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente; y será removido libremente por el propio Secretario General de Gobierno.

Título Sexto
De la Procuraduría General de Justicia del Estado y
de los Órganos Autónomos del Estado

Capítulo I
De la Institución del Ministerio Público

Artículo 47.- El Ministerio Público . . .

En el caso . . .

En la investigación . . .

La Procuraduría . . .

Los Fiscales de Distrito . . .

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las Fiscalías Especializadas que se consideren necesarias, siendo de total importancia contar con las siguientes: Protección a los Derechos de la Mujeres; de Atención al Migrante; en Justicia Indígena; De protección y atención a los organismos no gubernamentales para la defensa de los derechos humanos; además de las establecidas por la Ley Orgánica o que instituya por acuerdo el Ejecutivo del Estado, las que conocerán de los asuntos en razón a su especialización asignada por la Ley; además de las que el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de justicia del Estado cree, las cuales tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine.

El Gobernador . . .

El Procurador . . .

La Fiscalía . . .

Para ser nombrado . . .

I: A la VI. . . .

El Procurador . . .

La ratificación . . .

La Ley . . .

El Procurador . . .

Los Fiscales . . .

El Procurador . . .

El Procurador . . .

En todos los asuntos . . .

El Procurador . . .

El Consejo . . .

El Consejo . . .

El Consejo . . .

El Procurador . . .

La Contraloría . . .

Capítulo II Del Consejo Estatal de los Derechos Humanos

Artículo 48.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presume vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y el respeto y promoción a los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

El Consejo formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para:

- I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.
- II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.
- IV. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.
- V. Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del consejo de derechos humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- VI. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.
- VII. Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- VIII. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- X. Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.
- XI. Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.
- XII. Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.
- XIII. Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.
- XIV. Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.
- XV. Promover la profesionalización de los trabajadores del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado asignará anualmente al Consejo el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará conformado por cinco Consejeros, durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo de esta Constitución. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente.

Los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se conformarán atendiendo lo siguiente:

- a) Un Consejero, será electo y designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el Honorable Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente con la misma votación calificada, conforme a la convocatoria que éste emita para tal efecto.
- b) Un segundo Consejero, será electo y designado mediante consulta popular, a través de los procedimientos de participación ciudadana que establezca la ley y que serán llevados a cabo por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien deberá emitir la convocatoria respectiva.
- c) Un tercer Consejero será designado por los rectores de las Universidades públicas del Estado de Chiapas.
- d) Un cuarto Consejero será designado por los Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos con sede en el Estado de Chiapas y que hayan realizado gestiones, por lo menos, durante cinco años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y/o ante el alto comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos.
- e) Un quinto Consejero, representante de los pueblos indígenas que señala el artículo 13 de esta Constitución, será electo y designado mediante consulta pública, transparente e informada, por medio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El proceso de designación de los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, estará previsto en la legislación respectiva.

El Consejo a que se refiere este Capítulo, contará con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos.
- II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.
- III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.
- IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente del Consejo, presidirá una de las comisiones señaladas en el párrafo que antecede.

El cargo de Presidente del Consejo será ejercido de manera rotativa, por cada Consejero que lo integre, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años, el cual únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continuo.

El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley. Asimismo, presentará al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, en los términos que establezca la ley respectiva.

En caso que un servidor público haga caso omiso a las recomendaciones emitidas por el Consejo, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

Quando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable que acepte la recomendación o que sea responsable según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, previendo los recursos presupuestales necesarios para ello.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

Título Séptimo Del Poder Judicial

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 49.- . . .

Capítulo II Del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 50.- El Tribunal Superior . . .

El Tribunal Constitucional . . .

Los Magistrados del Tribunal Constitucional durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Tribunal Constitucional ...

El Presidente del Tribunal ...

El Presidente del Tribunal ...

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su proyecto de presupuesto; el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. En los términos del artículo 57 de esta Constitución, los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura ante el Congreso del Estado. El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del gasto programable, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente.

Cuando concurriere ...

El Titular del Ejecutivo ...

Artículo 51.- ...

**Capítulo III
Del Nombramiento de los Funcionarios Judiciales**

Artículo 52 al 55.- ...

**Capítulo IV
Del Control Constitucional**

Artículo 56.- La justicia ...

El control ...

Para el cumplimiento ...

I. ...

a) al c) ...

Siempre que ...

II. De las acciones ...

a) a la d)

e) El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones ...

III. De las acciones . . .

a) a la d) . . .

La resolución . . .

IV. A efecto . . .

**Capítulo V
Del Consejo de la Judicatura**

Artículo 57.- . . .

**Título Octavo
De los Municipios**

Artículo 58.- . . .

Artículo 59.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

- I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.
- II. Un presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
- III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de los regidores electos por el sistema de mayoría relativa, en los Municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, los Ayuntamientos se integrarán con dos Regidores más; de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más; y de cien mil uno en adelante, con seis Regidores más, los que serán electos según el Principio de Representación Proporcional. La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales.

Los agentes y subagentes municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan. El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.

Las Delegaciones Municipales serán aprobadas mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la cual se fundamente y razone las circunstancias que motiven su creación. Se crearán en zonas urbanas mayores a 6500 habitantes, distintas de la cabecera municipal del Municipio de que se trate, y en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal.

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, sin la participación de los partidos políticos. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo.

El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a esta.

La integración, periodo de encargo, así como las reglas, procedimientos y las modalidades de elección del Delegado Municipal, así como sus atribuciones y obligaciones, estarán regulados en la Ley Orgánica Municipal.

Artículos 60 al 63.- . . .

Título Noveno Del Patrimonio y de la Hacienda Pública

Artículos 64 al 65.- . . .

Artículo 66.- El Estado . . .

Los egresos . . .

El Congreso podrá modificar, a petición del Ejecutivo con excepción del presupuesto programado para el Poder Judicial, los ingresos o egresos del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El funcionario . . .

Artículos 67 al 68.- . . .

Título Décimo
De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículos 69 al 70.- . . .

Artículo 71.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Quando los servidores . . .

Para la aplicación . . .

En conocimiento . . .

Las sanciones . . .

Artículo 72.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; por los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado; Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral; el Presidente de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; en estos casos, el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Quando . . .

Las sanciones . . .

Las sanciones . . .

En demandas . . .

Artículos 73 al 75.- . . .

**Título Décimo Primero
Prevenciones Generales**

Artículos 76 al 82 Bis.- . . .

**Título Décimo Segundo
De las Reformas a la Constitución**

Artículo 83.- . . .

**Título Décimo Tercero
De la Inviolabilidad de la Constitución**

Artículo 84.- . . .

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, con las excepciones señaladas en sus disposiciones transitorias.

Artículo Segundo.- El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá iniciar sus funciones el día primero de enero de dos mil once.

Artículo Tercero.- Las quejas, procedimientos, recursos y, en general los asuntos que al momento de la constitución del Consejo Estatal de los Derechos Humanos se encuentren en trámite ante la Comisión de los Derechos Humanos y ante la Comisión para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, deberán ser asumidos por aquél, en un plazo que no exceda al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, para que sea este nuevo organismo quien continúe los procedimientos respectivos hasta su conclusión.

Artículo Cuarto.- La Ley Orgánica del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá expedirse en un plazo no mayor al señalado en el Artículo Segundo Transitorio, debiendo contener las directrices relacionadas con los recursos humanos, materiales y financieros a que habrá de sujetarse este nuevo organismo.

En ningún caso, el presupuesto asignado al Consejo Estatal de los Derechos Humanos será inferior al asignado a la Comisión de los Derechos Humanos en el presente ejercicio fiscal.

Artículo Quinto.- Los poderes Ejecutivo y Legislativo deberán iniciar en un término que no exceda de treinta días, un proceso de consulta en términos de lo dispuesto por el acuerdo 169 de la

Organización Internacional del Trabajo, a fin de integrar la iniciativa que constituya un órgano de representación de los pueblos indígenas de Chiapas.

Artículo Sexto.- Las reformas al contenido del párrafo catorce, del Apartado B, de los párrafos tercero, cuarto y sexto, del Apartado C, del artículo 14 Bis; y del párrafo cuarto, del artículo 16, que por este Decreto se establecen, entrará en vigor a partir del uno de enero del año 2011, año en el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dará cumplimiento al párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 14 Bis.

El Consejo General, elegirá a su Presidente en la siguiente sesión a la entrada en vigencia de este artículo.

El Consejero que a la entrada en vigor del presente Decreto, ostente el cargo de Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, continuará con sus funciones de Consejero, por el periodo aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo Séptimo.- En observancia a la reforma que por este Decreto se realiza al contenido del párrafo cuarto, del artículo 30, se amplía el periodo del encargo al actual titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hasta el día diecisiete de julio del dos mil quince, fecha en que concluirá el encargo de ocho años a que se refiere el referido numeral, pudiendo ser reelecto en términos de lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo Octavo.- Las instancias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Noveno.- Para los efectos del párrafo séptimo, del artículo 50, que por este Decreto se reforma, el porcentaje mínimo del presupuesto asignado al Poder Judicial, se efectuará de manera gradual, siendo en el ejercicio 2011 no inferior al 1% del gasto programable y, en el 2012, no inferior al 2%.

Artículo Décimo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de octubre de dos mil diez. D. P. Dip. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. Dip. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 379

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 379

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que una de las prioridades de la actual administración, es la adecuación integral y permanente del marco jurídico que regula la Administración Pública del Estado, con el propósito de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo Estatal, acorde con la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades y expectativas de la ciudadanía chiapaneca, a través de instituciones públicas modernas y competentes.

Es por ello, que la presente Administración, realiza diversas acciones para modernizar y transformar a las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo, con lo cual se busca evolucionar para que las Dependencias sean más eficientes y eficaces en el cumplimiento de sus atribuciones.

Así, para el cumplimiento de sus atribuciones, las Dependencias del Ejecutivo Estatal, requieren de la coordinación de acciones con otras Dependencias y Entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de instituciones de la iniciativa privada, acciones que deben ser acordadas a través de la celebración de instrumentos jurídicos como son los Contratos, Convenios y Acuerdos de Colaboración o Coordinación, dentro de los cuales en diversas ocasiones se asumen compromisos económicos.

En ese sentido, toda Dependencia que celebre Convenios o Acuerdos de Coordinación en los que se asuman compromisos financieros a cargo del erario estatal, será responsable de gestionar ante la instancia respectiva, y en su caso, destinar o ejercer de manera adecuada los recursos correspondientes que coadyuven al cumplimiento del objeto del instrumento que al efecto se suscriba, en términos de los compromisos que al efecto las mismas asuman.

Siendo la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, la dependencia normativa del Ejecutivo del Estado, en materia de vivienda y protección al medio ambiente, y que el objetivo y atribuciones a cargo de la Promotora de Vivienda Chiapas, guarda una estrecha vinculación con las

atribuciones y aspectos normativos de dicha dependencia, es evidente que la coordinadora de sector en materia de vivienda debe corresponder a la Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda e Historia Natural, la cual agruparía en sí misma, las políticas ambiental y de reserva ecológica; así como para la planeación y desarrollo de programas tendentes a mejorar y solucionar las necesidades de construcción de vivienda en nuestra Entidad, además de construcción no relativa a edificación de vivienda.

Por otro lado, mediante Decreto número 232, publicado en el Periódico Oficial número 233, de fecha 15 de mayo de 2010, el Poder Legislativo del Estado, tuvo a bien aprobar las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como adecuar la denominación de otras, permitiendo con ello una redistribución y fortalecimiento de sus atribuciones y ámbito de competencia.

Ahora bien, la atención y solución de las demandas de la sociedad, propician la necesidad de llevar a cabo una constante revisión y renovación de las funciones de las instituciones que conforman la Administración Pública Estatal, así como la reorientación de sus atribuciones y optimización de los recursos con que estas cuentan para el ejercicio de sus competencias. Es por ello, que la Secretaría de Hacienda como la Dependencia encargada de coordinar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo, y en el seno de éste, la operatividad de los Comités de Planeación para el Desarrollo Regional y municipal respectivamente, requiere del fortalecimiento de sus atribuciones y estructura administrativa, que le permita llevar la solución de las demandas ciudadanas a todos los rincones del Estado, a través del establecimiento de algunas Delegaciones Regionales.

Con el presente Decreto, se pretende además, lograr que cada región económica de nuestro Estado, cuente con Subsecretarios Regionales de Gobierno, que coordinen las acciones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, de tal manera que se otorgue una eficaz y pronta respuesta a las peticiones ciudadanas y lograr con ello un buen servicio a la ciudadanía chiapaneca, incrementándose el número de regiones demográficas en la Entidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Único.- Se reforman el artículo 20; la fracción XX del artículo 28; la fracción XX, del artículo 29; la fracción la fracción XXVI del artículo 32-A; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, al artículo 24; las fracciones XXI y XXII, al artículo 28; las fracciones XXVII y XXVIII, al artículo 32-A; y se derogan las fracciones XIV y XXXVI, del artículo 29; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 20.- Los titulares de las Dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar Contratos, Convenios y Acuerdos necesarios con las demás Dependencias Estatales y Federales, con los municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución Política local y demás leyes

aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, los titulares de las Dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes.

En ese sentido, tratándose de disposiciones de carácter Federal, Estatal y/o Municipal, en la que se refiera a la participación del Gobernador del Estado en Contratos, Convenios o Acuerdos, ésta se entenderá conferida en los titulares de las Dependencias del Ejecutivo del Estado del ramo que corresponda.

Asimismo, y bajo su responsabilidad, podrán celebrar con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, Acuerdos interinstitucionales regidos por el Derecho Internacional Público, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado por el Senado de la República. Dichos Acuerdos deberán circunscribirse a las atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos les confieren, siendo necesario obtener previamente el dictamen de procedencia por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal para su posterior firma y registro ante la Dependencia federal antes referida, conforme a lo dispuesto por la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 24.- El Gobernador del Estado . . .

Los Titulares . . .

En las regiones económicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región.

En la Entidad, existirán catorce regiones económicas, que serán delimitadas por los municipios que integran dichas regiones, las cuales quedarán comprendidas de la siguiente manera:

- I. Valles Centro: Comprende los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Chiapa de Corzo, Ocozacoautla de Espinosa, Berriozábal, Cintalapa y Jiquipilas.
- II. Mezcalapa: Comprende los municipios de Copainalá, Tecpatán, Ocoatepec, Osumacinta, San Fernando, Chicoasén, Coapilla, Francisco León.
- III. Los Llanos: Comprende los municipios de Venustiano Carranza, Nicolás Ruiz, Totolapa, Acala, Chiapilla, San Lucas, Tzimol, Las Rosas, Socoltenango, Teopisca.
- IV. Altos: Comprende los municipios de San Cristóbal de Las Casas, Larráinzar, Chalchihuitán, Pantelhó, Chenalhó, San Juan Cancuc, Aldama, Santiago El Pinar, Chamula, Mitontic, Tenejapa, Zinacantán, Huixtán, Amatenango del Valle, Chanal.
- V. Frailesca: Comprende los municipios de Villaflores, Villa Corzo, La Concordia, Ángel Albino Corzo, Montecristo de Guerrero.
- VI. De los Bosques: Comprende los municipios de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Bochil, Jitotol, Soyaló, Ixtapa, El Bosque, Simojovel, San Andrés Duraznal, Huitiupán, Rayón, Tapilula, Pantepec, Tapalapa.

- VII. Norte: Comprende los municipios de Reforma, Juárez, Pichucalco, Ixtacomitán, Sunuapa, Ostuaacán, Chapultenango, Solosuchiapa, Ixtapangajoya, Ixhuateán, Amatlán.
- VIII. Istmo Costa: Comprende los municipios de Arriaga, Tonalá, Pijijiapan, Mapastepec.
- IX. Soconusco: Comprende los municipios de Tapachula, Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Villa Comaltitlán, Huixtla, Tuzantán, Huehuetán, Mazatán, Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Unión Juárez.
- X. Sierra Mariscal: Comprende los municipios de Motozintla, Frontera Comalapa, Siltepec, Bella Vista, La Grandeza, Bejucal de Ocampo, El Porvenir, Amatenango de la Frontera, Mazapa de Madero, Chicomuselo.
- XI. Selva Cañadas: Comprende los municipios de Ocosingo, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Benemérito de las Américas, Chilón, Sitalá, Oxchuc.
- XII. Maya: Comprende los municipios de Palenque, Catazajá, La Libertad, Salto de Agua.
- XIII. Tseltal Chol: Comprende los municipios de Yajalón, Tila, Tumbalá, Sabanilla.
- XIV. De los Lagos Fronteriza: Comprende los municipios de Comitán de Domínguez, Las Margaritas, La Independencia, La Trinitaria, Altamirano.

La designación del Subsecretario de Gobierno se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno al Congreso; quien verificará que el candidato es chiapaneco por nacimiento, mayor de 25 años, y cuenta con presencia reconocida y arraigo en el Estado; será removido libremente por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 28.- Al titular de la Secretaría General de Gobierno . . .

I. A la XIX. . . .

- XX. Coordinar las acciones de las Delegaciones de la Administración Pública Estatal, con presencia en las regiones socioeconómicas del Estado.
- XXI. Coordinar las acciones institucionales con las Delegaciones de la Administración Pública Federal, con presencia en las regiones socioeconómicas del Estado.
- XXII. Los demás asuntos que le corresponda, en los términos de las leyes aplicables y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Artículo 29.- Al titular de la Secretaría de Hacienda, . . .

I. A la XIII. . . .

- XIV. Se deroga

XV. A la XIX. . . .

XX. Operar y coordinar las acciones del Comité de Planeación para el Desarrollo, proveyendo lo necesario para la participación de los sectores social y privado, así como de las Dependencias y Entidades Estatales ejecutoras del gasto, las Dependencias Federales y los Ayuntamientos del Estado; fortaleciendo asimismo, la operatividad regional a través del Comité de Planeación respectivo, y coordinando la aplicación de la normatividad de los recursos federales.

XXII. A la XXXV. . . .

XXXVI. Se deroga.

XXXVII. A la XLVI. . . .

Artículo 32 A.- Al Titular de la Secretaría de Medio . . .

I. A la XXV. . . .

XXVI. Promover el desarrollo integral de políticas públicas en materia de desarrollo de vivienda, con financiamiento privado, mediante esquemas de atención a la población con ingresos que permitan tener acceso a una vivienda mediante desarrolladores en la Entidad.

XXVII. Coordinar sectorialmente a los organismos públicos constituidos como instrumentos financieros, de inversión o descentralizados, para la promoción y fomento de la vivienda de interés social y popular en el Estado, procurando a través de estos la construcción de vivienda para satisfacer las necesidades de los chiapanecos en esta materia.

Así también, realizará la construcción no relativa a edificación de vivienda de interés social y popular, ejecutando programas especiales relativos a ésta, de los Gobiernos Federal y estatal, por sí misma o a través de los organismos públicos sectorizados a su cargo.

XXVIII. Los demás asuntos que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y los que le instruya el Gobernador del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 24 que por este Decreto se adiciona, que entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros de las Delegaciones Regionales del extinto Instituto Chiapas Solidario, que actualmente forman parte de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, previo acuerdo entre ésta y la Secretaría de Hacienda determinen realizan procesos de planeación estatal, serán transferidos a la Subsecretaría de Planeación y Evaluación de ésta; asumiendo de inmediato los procedimientos involucrados en el proceso de planeación.

Artículo Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Función Pública, como Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, llevarán a cabo de inmediato, en un término que no exceda de treinta días, las acciones que sean necesarias para la adecuación y creación, en su caso, de las estructuras orgánicas y funcionales a que haya lugar, derivado del presente Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respeto a los derechos laborales.

Artículo Quinto.- Para los efectos de los artículos tercero y cuarto transitorios del presente Decreto, en tanto se emita el dictamen administrativo relativo a la adscripción de las Delegaciones, éstas quedarán bajo la instrucción del servidor público que designe el Subsecretario de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Hacienda.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diez. D. P. C. Jose Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 380

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 380

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, y,

Considerando

La fracción I, del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Una de las prioridades de la actual administración, es la instrumentación de políticas y acciones que permitan la modernización integral y permanente del marco jurídico que rige a la administración pública estatal, a fin de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

En congruencia con ese principio, mediante Decreto número 045, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial número 207, del treinta de diciembre de dos mil nueve, se dotó al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal de atribuciones relativas a la administración de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica a los actos de administración, adquisición y enajenación de los mismos.

Así, tomando en consideración el crecimiento y dinamismo con el que se desenvuelve nuestra población, se ha hecho necesario crear un instrumento que norme la administración del patrimonio del Gobierno del Estado, a cargo del Poder Ejecutivo, con la finalidad de regular su adquisición, registro, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino y enajenación, con excepción de los bienes regulados por leyes específicas.

En mérito de lo anterior, es prioridad de la administración implementar las bases para la integración y operación del sistema de control patrimonial de bienes a través de medios electrónicos.

Acorde a lo manifestado con antelación, es interés del Poder Ejecutivo salvaguardar el patrimonio estatal, mediante la adquisición de pólizas de seguros para proteger contra daños a los vehículos, aeronaves, equipos informáticos e inmuebles propiedad del Estado y que se encuentran bajo resguardo del Poder Ejecutivo.

Asimismo, en plena observancia a las políticas de austeridad y racionalidad del gasto que fomenta la administración, se ha previsto implementar mecanismos que permitan disminuir considerablemente el número de unidades que conforman el parque vehicular de la Administración Pública del Estado, así como obtener la reducción de los gastos que éstos generan por concepto de mantenimiento, combustible, lubricantes, refacciones y reparaciones, cuyo ahorro presupuestal podrá ser canalizado a programas de beneficio social, permitiendo además, el control del uso de los mismos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley Patrimonial de la Administración
Pública del Estado de Chiapas**

**Título Primero
Disposiciones generales**

Capítulo Único

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular las acciones relativas al registro, adquisición, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación y afectación del patrimonio del Gobierno del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Administración Centralizada: Integrada por las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Ejecutivo Estatal, incluyendo los Órganos Desconcentrados.
- II. Administración Paraestatal: Integrada por las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados, los Organismos Auxiliares, las Empresas de participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados.
- III. Administración Pública: Al régimen gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, dividido en centralizada y paraestatal, según corresponda, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- IV. Congreso: Al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.
- V. Dependencias: Parte integrante de la Administración Centralizada.
- VI. Destinatarios: A las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio, bienes muebles o inmuebles del Estado, a cargo de la Administración Pública Centralizada.
- VII. Ejecutivo Estatal: Al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, integrado por la Administración Centralizada y Paraestatal.
- VIII. Entidades: Parte integrante de la Administración Paraestatal.
- IX. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- X. Instituciones Públicas: A las dependencias, entidades y organismos autónomos de los tres órdenes de Gobierno, a los órganos de los poderes Legislativo y Judicial.
- XI. Instituto: Al Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

- XII. Ley: A la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Artículo 3°.- La aplicación e interpretación de la presente Ley, corresponde al Gobernador, a través del Instituto.

Artículo 4°.- La presente Ley se aplicará a todos los bienes del dominio público y privado del Estado de Chiapas, a cargo del Ejecutivo Estatal, con excepción de los bienes regulados por leyes específicas, en cuyo caso, esta Ley podrá aplicarse supletoriamente, siempre y cuando no se oponga a lo señalado en la norma específica conducente.

Artículo 5°.- Son atribuciones del Titular del Instituto, en materia de bienes del patrimonio del Estado:

- I. Normar y administrar los bienes muebles e inmuebles.
- II. Suscribir y formalizar, en representación del Gobernador, los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes inmuebles estatales.
- III. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos al uso temporal de bienes inmuebles estatales.
- IV. Enajenar, en representación del Gobernador, los bienes inmuebles estatales, previa autorización del Congreso.
- V. Conducir la política de administración, uso y destino de bienes muebles e inmuebles estatales y paraestatales.
- VI. Expedir las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información de Bienes Inmuebles, administrando los sistemas informáticos de control que se constituyan para tales efectos.
- VII. Vigilar la actualización de los padrones de bienes.
- VIII. Promover la recuperación en la vía correspondiente de los bienes estatales destinados por el incumplimiento a lo establecido en las actas de entrega o contratos de comodato.
- IX. Registrar la declaratoria por la que el Estado adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones, siempre que lo anterior no esté previsto en leyes especiales.
- X. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado, y en caso de incumplimiento a lo estipulado en el Decreto, promover la reversión, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el Instituto.

- XI. Fijar las políticas en materia de arrendamiento de inmuebles.
- XII. Llevar el padrón de sistemas de cómputo que desarrollen o adquieran los organismos del Ejecutivo Estatal.
- XIII. Normar y administrar los Almacenes Generales de Gobierno.
- XIV. Solicitar que se promueva por la autoridad competente el acuerdo de cancelación, revocación o nulidad en la vía administrativa de los acuerdos, contratos, convenios, permisos o autorizaciones que con violación a la Ley, dolo, error, mala fe, violencia, o negligencia, se hayan dictado y que perjudiquen o restrinjan los derechos sobre los bienes del dominio público, siempre que no esté previsto en leyes especiales.
- XV. Solicitar de las autoridades competentes, la aplicación de sanciones administrativas y presentar, en su caso, las denuncias o notificaciones correspondientes, derivadas de incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de bienes mediante cualquier título legal.
- XVI. Suscribir, previa autorización del Gobernador, convenios de coordinación y/o concertación con instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo.
- XVII. Expedir los títulos de propiedad que se deriven del proceso de subasta a que se refiere esta Ley.
- XVIII. Coadyuvar, a petición de las Dependencias, en el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras o la solución de conflictos sociales.
- XIX. Las demás que se contemplen en esta u otras disposiciones legales y reglamentarias.

Las atribuciones aquí conferidas, podrán ser delegadas en el servidor público que el Titular del Instituto designe.

Título Segundo Del Patrimonio del Estado

Capítulo Único De los Bienes de Dominio Público y Privado

Artículo 6°.- El patrimonio del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal se compone de bienes:

- I. De dominio público.
- II. De dominio privado.

Artículo 7°.- Los bienes de dominio público son imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a ninguna acción reivindicatoria o de posesión. Los particulares pueden aprovecharse de ellos con las restricciones de Ley y para los casos de aprovechamientos especiales, requieren de concesión otorgada por la Dependencia competente, en los términos que dispongan las leyes especiales.

Artículo 8°.- Son bienes de dominio público:

- I. Los bienes de uso común.
- II. Las aguas, sus cauces y vasos de lagos que no pertenezcan a la Federación.
- III. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes ubicados dentro del territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación ni a los municipios.
- IV. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Estado para la irrigación, navegación u otros usos.
- V. Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, Municipio o particulares, y que por disposición gubernamental se destinen a fines públicos.
- VI. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a éstos, conforme a la presente Ley.
- VII. Los bienes expropiados por causa de utilidad pública.
- VIII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las Entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, tratándose de Empresas de Participación Estatal en la parte proporcional que le corresponda al Estado.
- IX. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado.
- X. Los muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, como expedientes, manuscritos, ediciones, libros, documentos, publicaciones, mapas, planos, folletos, gravados importantes o raros. Las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna, las colecciones científicas o técnicas, los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, así como las piezas históricas y artísticas que obren en posesión de la administración centralizada y paraestatal y que se hayan adquirido con recursos del erario estatal.

Artículo 9°.- Los bienes inmuebles destinados a un servicio público a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son todos aquellos que están afectos a satisfacer las necesidades de la población, entre otros:

- I. Los utilizados directamente en los servicios públicos a cargo del Ejecutivo Estatal.
- II. Los inmuebles estatales, otorgados en comodato o arrendamiento.
- III. Los bienes adquiridos por expropiación a favor del Estado, una vez que sean destinados a un servicio público, a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines.

- IV. Los adquiridos por prescripción positiva.
- V. Los establecimientos de instrucción pública o de asistencia social o cultural, construidos y sostenidos con fondos del erario Estatal, siempre que no hayan sido desincorporados del Estado.
- VI. Los bienes previstos por la Ley de Protección de Monumentos y Sitios del Estado de Chiapas.
- VII. Los muebles incorporados o adheridos a bienes inmuebles del dominio público propiedad estatal.
- VIII. Los centros penitenciarios y correccionales de menores, construidos dentro del territorio del Estado con recursos estatales.
- IX. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea de dominio privado.
- X. Cualquier inmueble del Estado declarado por ley inalienable e imprescriptible y los demás bienes declarados por el Congreso como monumentos históricos o arqueológicos.
- XI. Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales formen parte del patrimonio inmobiliario del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal y cumplan con un servicio público, cultural o social.

Artículo 10.- Son bienes de dominio privado:

- I. Los bienes mostrencos y vacantes adjudicados por la autoridad judicial al Ejecutivo Estatal y que se encuentren ubicados en el territorio del mismo.
- II. Los bienes desafectados de un servicio público estatal, que pasen al dominio privado del Ejecutivo Estatal.
- III. Los bienes desincorporados conforme a la Ley, aptos para su enajenación o gravamen.
- IV. Las reservas territoriales propiedad del Estado de Chiapas.
- V. Las extensiones territoriales ubicadas dentro de los límites del territorio del Estado que no tengan dueño.
- VI. Los demás bienes que por cualquier título jurídico o disposición de ley, adquiera o se consideren propios del Ejecutivo Estatal y que sean susceptibles de enajenarse a los particulares.

Artículo 11.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, pasarán a formar parte del dominio público del Estado cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos.

Título Tercero De los Bienes Inmuebles

Capítulo I Generalidades de los Bienes Inmuebles

Artículo 12.- Los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se registrarán por esta Ley, con excepción de sus aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios, los cuales se registrarán por el Código Civil para el Estado de Chiapas.

Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 13.- Los permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público Estatal, no crean derechos reales; otorgan simplemente la administración, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, el permiso, autorización o convenio correspondiente.

Artículo 14.- Todos los actos en contravención de la presente Ley y su Reglamento serán nulos de pleno derecho e implicarán responsabilidad administrativa y/o penal para los servidores públicos que los promuevan, efectúen y consientan.

Artículo 15.- Las autoridades judiciales comunicarán al Gobernador, a través del titular del Instituto, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre bienes inmuebles que se presuman sean del dominio público del Estado de Chiapas.

Artículo 16.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común de los inmuebles, cuando existan diversas Instituciones públicas en una Unidad Administrativa, se ejecutarán de acuerdo con un programa que para cada caso concreto formule el Instituto, con la participación de las instituciones públicas ocupantes.

Capítulo II De la Adquisición

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal podrá adquirir toda clase de inmuebles de acuerdo a las siguientes figuras:

- I. Derecho público:
 - a) Expropiación por causa de utilidad pública.
 - b) Adjudicación judicial de los bienes mostrencos o vacantes.
 - c) Adjudicación directa.
 - d) Adjudicación administrativa por concepto de dación en pago, de bienes asegurados y decomisados.
 - e) Reversión.
 - f) Subasta pública.

Las modalidades previstas en los incisos a) y c), se regirán por la legislación conducente.

II. Derecho privado:

- a) Compraventa.
- b) Permuta.
- c) Donaciones gratuitas.
- d) Herencias y legados.

Los organismos de la Administración Paraestatal, podrán adquirir por sí mismas el dominio o el uso de los inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, así como realizar cualquier acto jurídico sobre inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno, en los términos que establezca la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Artículo 18.- Los procedimientos para la adquisición de bienes inmuebles estatales, a cargo de la Administración Centralizada, serán conducidos a través del Instituto, salvo los derivados de:

- I. Expropiación.
- II. Construcción de obra pública y de liberación del derecho de vía.
- III. Promoción y fomento a la vivienda.
- IV. El procedimiento de adjudicación a que se refiere la presente Ley.

Artículo 19.- Las Dependencias, que de acuerdo a sus proyectos requieran la adquisición de un inmueble, deberán presentar al Instituto, la solicitud respectiva acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Información de los inmuebles que satisfagan sus necesidades, considerando las características del bien.
- II. Constancia de uso del suelo.
- III. Constancia de disponibilidad presupuestaria y autorización de inversión.
- IV. Levantamientos topográficos, planos y cédulas de avalúos catastrales.
- V. Dictamen de factibilidad de uso de suelo.
- VI. Constancias de los títulos de propiedad, antecedentes registrales, certificados de libertad o gravamen.
- VII. Las demás que establezca el Instituto.

Artículo 20.- Para satisfacer las solicitudes de inmuebles formuladas por las Dependencias, el Instituto deberá:

- I. Calendarizar los plazos para recibir solicitudes por escrito de los interesados, manifestando su interés en que se les destine bienes inmuebles.
- II. Fijar el plazo para que los interesados justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto.
- III. Evaluar las solicitudes, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a la localización pretendida.
- IV. Asignar a los solicitantes, en su caso, los inmuebles estatales disponibles para el uso requerido.

Artículo 21.- Los particulares e instituciones públicas sólo podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal; los derechos regulados en esta Ley y las demás que dicte el Congreso.

Artículo 22.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un inmueble, del que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

- I. Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.
- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del inmueble a título de dueño, que el inmueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del inmueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias, planos topográficos o de localización o carta catastral respectiva, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El acuerdo administrativo y el expediente técnico respectivo, serán presentados a la Secretaría General de Gobierno para el trámite correspondiente, los cuales quedarán a disposición de los interesados.
- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo quedará firme, y el Instituto procederá a su inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubique el inmueble.

Artículo 23.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Gobernador, a través del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar tal fallo de manera personal.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Ejecutivo Estatal se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción IV del artículo que precede.

Capítulo III De la Administración

Artículo 24.- Los bienes inmuebles estatales, son para uso del Ejecutivo Estatal en su beneficio y aquellas utilidades que provengan del uso, aprovechamiento y cualquier otro ingreso producto de los mismos ingresarán al erario estatal.

Artículo 25.- El Instituto tendrá a su cargo el registro de la propiedad de bienes inmuebles del Estado, a cargo del Ejecutivo Estatal, siendo ese registro un instrumento de carácter administrativo interno, para control y vigilancia de los mismos, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos con los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos correspondientes a los bienes de la administración centralizada y descentralizada.
- II. Los contratos de arrendamiento y comodato de bienes inmuebles estatales y paraestatales, por cualquier plazo.
- III. Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales.
- IV. Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior.
- V. Las informaciones *ad-perpetuam* o de dominio para justificar hechos o acreditar derechos tendentes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles.
- VI. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I.
- VII. Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él, determinados bienes.
- VIII. Los demás títulos que conforme a la Ley deban ser registrados.

Artículo 26.- En las inscripciones de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se expresará su procedencia, naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas, como pasivas, así como sus referencias, en relación con los expedientes respectivos y los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 27.- Las inscripciones de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, se cancelarán por las siguientes circunstancias:

- I. Por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación.
- II. Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción.
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud, cual es la inscripción que se cancela y la causa de la misma.

Artículo 28.- Los inmuebles estatales, serán asignados a través del Instituto, mediante actas de entrega-recepción tratándose de Dependencias o contratos de comodato, en el caso de otras instituciones públicas o privadas.

Se podrá destinar un mismo inmueble para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Los usos que se den a los inmuebles estatales, deberán ser compatibles con lo previsto en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean.

Artículo 29.- Los bienes inmuebles del dominio privado estatales, podrán otorgarse en comodato a personas físicas o morales.

El Instituto podrá otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles estatales por contrato de comodato, para la realización de actividades sociales o culturales, siempre que se beneficie la sociedad.

Artículo 30.- Para resolver sobre el destino de un inmueble, el Instituto deberá tomar en cuenta por lo menos:

- I. Las características del bien.
- II. El plano topográfico correspondiente.
- III. La constancia de uso de suelo.
- IV. El uso para el que se requiere.

El Instituto normará los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles.

Artículo 31.- Los destinatarios, previa autorización del Instituto, podrán asignar y reasignar espacios de los inmuebles que tengan destinados a favor de particulares con los que hayan celebrado contratos de obras públicas o de prestación de servicios, siempre que dichos espacios sean necesarios para su cumplimiento y que tal circunstancia haya quedado expresamente establecida.

Igual tratamiento se podrá otorgar a las arrendadoras financieras cuando se convenga la realización de obras en una parte o en la totalidad de los inmuebles estatales.

Artículo 32.- Los destinatarios no podrán realizar ningún acto de desincorporación, ni de cambio de destino, uso, usuario y de explotación.

Artículo 33.- A falta de inmuebles estatales disponibles, las Dependencias podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para el desempeño de sus funciones, previa autorización del Instituto.

Artículo 34.- Previa causa justificada, el Instituto podrá otorgar en arrendamiento inmuebles propiedad del Estado, a cargo de la Administración Centralizada, bajo los principios y reglas que el propio Instituto determine.

Capítulo IV **Del Sistema de Información de Bienes Inmuebles**

Artículo 35.- El sistema de información de los bienes inmuebles estatales y paraestatales, consiste en la integración sistematizada de documentación e información a través de los medios electrónicos, para el registro de la situación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos, así como de su evolución.

Este Sistema será administrado por el Instituto, quien se encargará de recopilar y actualizar la información que los destinatarios de inmuebles proporcionen.

Artículo 36.- Los destinatarios deberán informar al Instituto respecto de las adquisiciones o bajas que realicen de los bienes bajo su administración a fin de que estos sean capturados, procesados y almacenados en el sistema.

Artículo 37.- El Instituto solicitará a los destinatarios, la documentación e información necesaria para integrar lo siguiente:

- I. Inventario del patrimonio inmobiliario del Estado, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles, especificando uso y destino.
- II. Catastro del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, video grabaciones y cualquier otro que permita su identificación.

- III. Antecedentes registrales, que le proporcione el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derivados del conjunto de libros, folios u otros medios de captura, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles, así como por el primer testimonio u original de los mencionados documentos.
- IV. Archivo del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por el conjunto de expedientes que contienen los documentos originales e información relativos a inmuebles.

Artículo 38.- Los organismos de la Administración Paraestatal, deberán remitir al Instituto la información de los inmuebles que adquieran o enajenen con la finalidad de que sea incorporada al Sistema de Información de Bienes Inmuebles. Asimismo deberán remitir copia certificada de los documentos que acrediten la propiedad de sus bienes, croquis de ubicación y demás documentos que contengan los expedientes técnicos y en caso de enajenarse, copia de la autorización de su órgano de gobierno y de las escrituras correspondientes.

Capítulo V **De las Obligaciones de los Destinatarios** **en Materia de Inmuebles**

Artículo 39.- Los destinatarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acatar las disposiciones que emita el Instituto, en materia de administración de inmuebles.
- II. A petición del Instituto, investigar la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles.
- III. Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione el Instituto.
- IV. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles, a la formalización de operaciones para lograr el óptimo aprovechamiento de dichos bienes y la recuperación de los ocupados ilegalmente.
- V. Proporcionar al Instituto la información y documentación que permita mantener actualizados los registros del sistema de información inmobiliaria estatal, incluyendo avalúos actualizados de los bienes destinados.
- VI. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, y en su caso, vigilancia, conforme a la normatividad aplicable.
- VII. Coadyuvar con el Instituto en la inspección y vigilancia de los inmuebles destinados.
- VIII. Dar aviso en forma inmediata al Instituto, de cualquier hecho o acto jurídico que se realice y que sea violatorio de esta Ley, respecto de los inmuebles destinados.

- IX. Comunicar al Instituto los casos en que se utilicen inmuebles estatales sin que medie el acuerdo de destino respectivo.
- X. Presentar denuncias de carácter penal por ocupaciones ilegales de los bienes inmuebles destinados, debiendo avisar al Instituto de las gestiones realizadas.
- XI. Entregar al Instituto los inmuebles o áreas no utilizadas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su desocupación, conforme a la normatividad aplicable. En caso de omisión, será causa de responsabilidad administrativa y/o penal, conforme a la legislación aplicable.
- XII. Obtener y conservar el aviso del contratista, el acta de terminación y los planos de las obras públicas que se lleven a cabo en los inmuebles destinados, debiendo remitir copia certificada al Instituto, para que obren en los expedientes que correspondan, así como para actualizar los datos de los registros.
- XIII. Gestionar y aplicar de su presupuesto asignado, los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades de conservación, mantenimiento, servicios y, en su caso, vigilancia.
- XIV. Pagar las contribuciones prediales sobre la propiedad inmobiliaria, en los casos que no acrediten su objeto público.
- XV. Las demás que esta Ley y otras disposiciones en materia de inmuebles les impongan.

Capítulo VI De la Desincorporación

Artículo 40.- Los inmuebles estatales, previa autorización del Congreso, podrán ser desincorporados bajo los siguientes actos de administración y disposición:

- I. Enajenación a título oneroso.
- II. Subasta pública.
- III. Permuta con Instituciones Públicas; con personas físicas o morales, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes.
- IV. Donación a favor de organismos descentralizados cuyo objeto sea de interés público y/o beneficio social.
- V. Donación a favor de Instituciones Públicas, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social.
- VI. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Estado, a través del Ejecutivo Estatal, sea fideicomitente o fideicomisario.
- VII. Donación a personas morales para la creación de industrias o empresas que fortalezcan el desarrollo económico del Estado, previa validación de la Secretaría de Economía.

Artículo 41.- Los actos de enajenación a que se refiere el artículo anterior, surtirán efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del Decreto por el cual se autorice a desincorporar del régimen de dominio público del Estado el inmueble de que se trate, con aprobación del Congreso.

Artículo 42.- El Decreto que autorice la desincorporación a título gratuito de inmuebles estatales en los casos previstos por esta Ley, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de un año, contado a partir de la fecha de publicación del citado decreto.

Si el donatario no iniciare la utilización del inmueble en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto, sin contar con la previa autorización del Instituto, tanto éste como sus mejoras se revertirán al patrimonio del Estado.

El Instituto substanciará el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del inmueble de que se trate, en los términos que establezca el Reglamento.

En el caso de que la reversión sea procedente, el Instituto procederá a expedir la declaratoria de que el inmueble se revierte al patrimonio del Estado, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial, haciendo mención de que ésta constituye el título de propiedad sobre el bien, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 43.- Como excepción a lo dispuesto en este Capítulo, podrá realizarse la desincorporación administrativa de bienes inmuebles estatales, como medida extraordinaria para salvaguardar la gobernabilidad y la paz social del Estado.

Para tales efectos, el Gobernador, a través del titular del Instituto, deberá emitir el Decreto respectivo, en el cual se expondrán los razonamientos y justificaciones de la desincorporación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial. A partir de la fecha de publicación, surtirán sus efectos los actos de enajenación a que se refiere el presente artículo.

Título Cuarto De los Muebles del Dominio Privado del Estado

Capítulo I De las Obligaciones de los Destinatarios en Materia de Muebles

Artículo 44.- Son obligaciones de los destinatarios:

- I. Conservar, cuidar, dar mantenimiento y vigilar los muebles que tenga asignados.
- II. Acatar las disposiciones que emita el Instituto en materia de administración de muebles.
- III. Aplicar los sistemas de control patrimonial emitidos por el Instituto.
- IV. Capturar en los sistemas de control patrimonial los muebles que adquiera.

- V. Mantener una adecuada administración de los muebles, ejecutando las altas, bajas y transferencias que se requieran.
- VI. Otorgar bajo resguardo a los servidores públicos, los muebles que serán utilizados exclusivamente para el desempeño de sus actividades.
- VII. Efectuar levantamientos de inventarios físicos de manera semestral.
- VIII. Presentar denuncias por motivo de daños o robo de bienes muebles y dar seguimiento hasta la conclusión del procedimiento judicial que al efecto se entable.
- IX. Requerir a los servidores públicos para que en un plazo de diez días naturales, exhiban los bienes muebles que tienen resguardados, si del resultado del inventario o verificación no fueron localizados.
- X. Mantener actualizados los expedientes de los muebles que tengan bajo resguardo.
- XI. Tramitar el pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal del parque vehicular activo asignado.
- XII. Prever y administrar los recursos financieros relativos al mantenimiento y conservación de los muebles que tengan asignados.
- XIII. Dar de baja los muebles cuya vida útil haya cesado e ingresarlos a los Almacenes Generales de Gobierno.
- XIV. Otorgar facilidades para la realización de verificaciones por parte del Instituto.
- XV. Las demás que emanen de leyes, reglamentos y cualquier disposición aplicable en materia de control de bienes muebles.

Los organismos de la Administración Paraestatal podrán, previo acuerdo de su órgano de Gobierno, optar por la instalación de los sistemas de control patrimonial referidos en la presente Ley, sujetándose a las condiciones que se establezcan en su Reglamento.

Artículo 45.- Los servidores públicos que tengan asignados bienes muebles, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 46.- Cuando algún organismo del Ejecutivo Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un mueble, del que no exista la certeza de la propiedad el Gobernador podrá expedir la declaratoria de que dicho bien forma parte del patrimonio mobiliario del Estado, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

- I. Integrará, por conducto del Instituto y demás autoridades competentes, el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración.

- II. Emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del mueble a título de dueño, que el mueble es de uso común o está destinado a un servicio público o es bien propio; en el mismo determinará iniciar el procedimiento de regularización, el cual deberá contener los siguientes datos del mueble: ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, medidas fotografías de localización, constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El acuerdo administrativo y el expediente técnico respectivo, serán presentados a la Secretaría General de Gobierno para el trámite correspondiente, los cuales quedarán a disposición de los interesados.
- III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que los propietarios y, en general, las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.
- IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición de parte interesada, el acuerdo quedará firme, y el Instituto procederá a su inscripción en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad donde se ubique el mueble.

Artículo 47.- Si dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, alguna persona presentare oposición al procedimiento, el Gobernador, a través del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará los argumentos vertidos por el opositor, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando si acredita su interés jurídico o no, debiendo notificar tal fallo de manera personal.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Ejecutivo Estatal se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, dándolo por terminado, sin que ello sea óbice para que pueda ejercer acción alguna por la vía jurisdiccional, caso contrario, se procederá en los términos establecidos en la fracción IV del artículo que precede.

Capítulo II De la Desincorporación

Artículo 48.- El Ejecutivo Estatal, podrá desincorporar de su patrimonio los bienes muebles del dominio privado, de conformidad con el procedimiento que al efecto entable el Instituto. Las modalidades de desincorporación que podrán llevarse a cabo son las siguientes:

- I. Subasta pública.
- II. Donación a instituciones públicas o instituciones que promuevan el desarrollo del Estado, previa justificación de causas que se presente al Instituto.

Artículo 49.- El Ejecutivo Estatal, bajo el procedimiento que el Instituto establezca, deberá desincorporar de su patrimonio los vehículos con antigüedad de cinco o más años de servicio, salvo aquellos que por sus características sean clasificados como de carga, arrastre, traslado masivo de

personal y cualquier otra especificación que a criterio de la Dependencia normativa competente, se consideren indispensables para el desarrollo de las actividades gubernamentales y cuya reposición sea notoriamente onerosa para el Estado.

Artículo 50.- Previa aprobación de su Órgano de Gobierno, los bienes muebles dados de baja por las Entidades, deberán ser desincorporados, en vía de donación al patrimonio estatal, a cargo de la Administración Centralizada.

Título Quinto De la Subasta de Bienes Muebles

Capítulo Único

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, está facultado para celebrar, cuando así lo considere, subasta pública de bienes muebles. La operación de dicha subasta se llevará a cabo mediante un órgano colegiado honorífico, a cargo del Instituto, que se denominará "Comisión Interinstitucional para Enajenaciones en Subasta Pública de Bienes del Dominio Privado del Estado a cargo del Poder Ejecutivo Estatal", integrada por:

- I. El Titular del Instituto.
- II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- III. El Titular de la Secretaría de la Función Pública.
- IV. El Titular de la Dirección de Patrimonio del Instituto.

Será Presidente de la Comisión el Titular del Instituto, mientras que la Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Dirección de Patrimonio del Instituto. El resto fungirán como vocales.

El Presidente y los Vocales podrán designar mediante oficio a quienes deban representarlos ante la Comisión, los cuales deberán tener como mínimo un nivel jerárquico inmediato inferior y que contarán con las mismas facultades de los Titulares.

Artículo 52.- Las modalidades en que podrán enajenarse bienes muebles del dominio privado del Ejecutivo Estatal, son las siguientes:

- I. Subasta pública abierta presencial sobre pujas por martilleo; y,
- II. Subasta pública por vía electrónica.

La Comisión a que se refiere el artículo anterior, acordará la modalidad en que se celebrará la subasta.

Artículo 53.- Los recursos obtenidos por la subasta a que se refiere este Capítulo, deberán ingresar a la cuenta que señale el Instituto y deberán destinarse preferentemente al gasto social, salvo

las ganancias obtenidas de la enajenación de vehículos propiedad del fideicomiso creado para la protección de las unidades automotrices a cargo del Ejecutivo Estatal, las cuales se incorporarán al patrimonio del propio fideicomiso.

Lo anterior, no limita las facultades del Instituto para reservar de las citadas ganancias, los recursos necesarios para el pago de honorarios, cuotas y demás gastos que el propio proceso de subasta origine.

Las facultades, procedimientos y criterios específicos en materia de subasta, quedarán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Título Sexto Del Aseguramiento de los Bienes

Capítulo Único

Artículo 54.- El Instituto llevará a cabo el aseguramiento de los equipos informáticos y de comunicación, aeronaves e inmuebles a cargo de la Administración Centralizada.

Las Instituciones públicas serán las responsables de asegurar los equipos informáticos y de comunicación, aeronaves e inmuebles con que cuenten en su patrimonio o bajo su administración.

Artículo 55.- Las Instituciones públicas estarán obligados a:

- I. Asegurar las unidades automotrices ante el Fideicomiso para la Protección de Vehículos Propiedad del Ejecutivo Estatal.
- II. Gestionar el aseguramiento de maquinaria pesada, semovientes, equipo fluvial, lacustre, marítimo y demás equipo no incluido en el artículo anterior, además de los vehículos que no estén amparados por el instrumento financiero referido en la fracción que antecede.
- III. Proporcionar al Instituto la información o documentación que requiera para efectuar trámites de aseguramiento, o bien, para el reclamo de pago por motivo de siniestro, robo o extravío de los bienes asegurados.

Artículo 56.- Los organismos de la Administración Paraestatal serán los responsables del aseguramiento de los bienes inmuebles de su propiedad, así como de sus contenidos, equipo informático y de comunicación.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, excepto las disposiciones previstas en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, los cuales surtirán efectos hasta la entrada en vigencia del Reglamento a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio.

Artículo Segundo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 47 de esta Ley tendrán carácter potestativo durante el ejercicio fiscal en que se publique el presente Decreto y adquirirán obligatoriedad a partir del uno de enero del año inmediato siguiente.

El Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal ejercerá las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Artículo.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial número 055, de fecha 21 de octubre de 1998, por el que se autoriza al Gobernador del Estado, para enajenar anualmente, en vía de licitación por pública subasta, mobiliario, equipo de oficina, de transportes y demás bienes muebles, propiedad del Estado, a cargo del Poder Ejecutivo local, que se encuentren en estado de inoperancia, destrucción parcial o total, y que resulte incosteable su reparación, así como que hayan sido dados de baja de los activos de la administración pública.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Decreto número 191, publicado en el Periódico Oficial 175, de fecha 05 de junio de 2003, por el que se autoriza al Gobernador del Estado para enajenar vía donación, a través de la Secretaría de Administración, a los Ayuntamientos Municipales y Asociaciones Civiles que necesiten mobiliario, equipo de oficina, de transporte y demás bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado a cargo del Poder Ejecutivo, que se encuentren dados de baja de los inventarios del activo fijo de la Administración Pública Estatal.

Artículo Quinto.- Se abrogan los Lineamientos para el Registro y Control de los Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial número 328, Segunda Sección, de fecha 26 de octubre de 2005, y sus reformas.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, tendrán aplicación supletoria en lo conducente, el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, según corresponda.

Artículo Octavo.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, emitirá el Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Hasta en tanto entre en vigor, el Reglamento de la presente Ley, serán aplicables los ordenamientos enunciados en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios.

Artículo Noveno.- La Comisión Interinstitucional para Enajenaciones en Subasta Pública de Bienes del Dominio Privado del Estado a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, se instalará en un plazo no mayor de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigencia esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diez. D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellanos Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HUMBERTO CARLOS HERRERA MORALES
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DOMICILIO: PALACTO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN

